

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1838.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número sueto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 6 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 66.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del preso que hallándose de tránsito se fugó de la cárcel del Pedroso, á las once de la noche del día 1.º del actual, cuyo nombre y señas son: Bernardino Barrios García, licenciado del penal de Valladolid, de 30 años de edad, estatura regular, color moreno; viste pantalón, chaqueta y boina negras, corbata blanca y azul y botas nuevas con punta calada.”

En su vista, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil, individuos del Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de dicho fugado, poniéndole á mi disposición si fuere habido.

Palencia 6 de Agosto de 1890.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 67.

Habiendo desaparecido en Carrión de los Condes una caballería mayor, de las señas que á continua-

ción se expresan, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia procedan á su busca, participándolo á este Gobierno si fuere habida.

Palencia 6 de Agosto de 1890.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Señas.

Una mula, edad cerrada, pelo castaño y alzada siete cuartas escasas.

CIRCULAR NÚM. 68.

Habiendo desaparecido de Prádanos de Ojeda y de la casa de Enrique Bartolomé, su criado Máximo ó Maximino Ruiz Cibrián, cuyas señas á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, individuos del Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y detención del referido sujeto, poniéndole á mi disposición.

Palencia 6 de Agosto de 1890.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Señas.

Edad 16 años, estatura baja, pelo negro, cejas y ojos id., cara ancha; lleva dos vestidos, uno de paño de Prádanos y otro de lanilla con cuadros azules y blancos, los dos en buen uso, borceguíes blancos fuertes y zapatos de lona oscuras.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º
Minas.

Don Crisógono Manrique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Conrado Quintana, vecino de Bilbao, según cédula personal núm. 937 que ha exhibido, se ha presentado en esta

Sección de Fomento á las diez de la mañana del día 26 de Julio anterior, solicitud de registro de 45 pertenencias para la mina “Sestao”, de mineral cobre y otros, sita en término de Villanueva, Ayuntamiento de Castrejón, al sitio los Valles y Peñilla; lindante por todos rumbos con terreno franco.

La designación que hace es la siguiente: Se tomará como punto de partida el punto céntrico de una cueva ó calicata antigua, sita en dicha Peñilla y desde él se medirán al S. 22º O. 150 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al E. 22º S. 800 metros, la 2.ª; desde ésta al N. 22º E. 300 metros, la 3.ª; desde ésta al O. 22º N. 1.500 metros, la 4.ª; desde ésta al S. 22º O. 300 metros, la 5.ª, y desde ésta con 700 metros al E. 22º S. se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 45 pertenencias solicitadas. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 207 pesetas, hecho en la Caja del Tesoro de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 21 de la expresada ley.

Palencia 6 de Agosto de 1890.—
Crisógono Manrique.

Don Crisógono Manrique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Conrado

Quintana, vecino de Bilbao, según cédula personal núm. 937 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las diez de la mañana del día 28 de Julio anterior, solicitud de registro de 60 pertenencias para la mina “Portugalete”, de mineral cobre y otros, sita en término de Castrejón, en comunidad con Villanueva y Traspaña, al sitio Peña Redonda; lindante por todos rumbos con terreno franco.

La designación que hace es la siguiente: Se tomará como punto de partida el punto céntrico de una calicata abierta entre el cincho de dicha Peña y las tierras de Polledo, abierta dicha calicata por un tal Peral, vecino que fué de Villanueva y desde el punto expresado de partida se medirán en dirección S. 150 metros y se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta al E. 1.000 metros, la 2.ª; desde ésta al N. 300 metros, la 3.ª; desde ésta al O. 2.000 metros, la 4.ª; desde ésta al S. 300 metros, la 5.ª, y desde ésta con 1.000 metros al E. se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 60 pertenencias solicitadas. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 267 pesetas, hecho en la Caja del Tesoro de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 6 de Agosto de 1890.—
Crisógono Manrique.

Don Crisógono Manrique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Conrado Quintana, vecino de Bilbao, según cédula personal núm. 937 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las diez de la mañana del día 26 de Julio último, solicitud de registro de 45 pertenencias para la mina titulada "Vizcaya," de mineral cobre y otros, sita en término de Castrejón, al sitio Cincho de la Peña Redonda; lindante por todos rumbos con terreno franco.

La designación que hace es la siguiente: Se tomará como punto de partida el punto céntrico del Pilón de los Cojos, ó mejor del Pilón del Cojo de los Mansos y desde él al N. se medirán 200 metros y se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta al E. 22° S. 200 metros, la 2.ª; desde ésta al N. 22° E. 300 metros, la 3.ª; desde ésta al O. 22° N. 1.500 metros, la 4.ª; desde ésta al S. 22° O. 300 metros, la 5.ª, y desde ésta con 1.300 metros al E. 22° S. se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 45 pertenencias solicitadas. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 207 pesetas, hecho en la Caja del Tesoro de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 6 de Agosto de 1890.—
Crisógono Manrique.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Al dar el debido cumplimiento á la ley de Presupuestos de este año, que en su art. 10 autoriza al Gobierno para reorganizar las Administraciones subalternas de Hacienda y en la Sección 8.ª de las obligaciones de los departamentos ministeriales reduce el crédito con arreglo al que se hallan constituidas las plantas del personal y dotado el material de esas oficinas, convirtiendo así la autorización en precepto, no es ocasión de exponer doctrinas sobre la conveniencia, carácter y condiciones propias de tales organismos administrativos y sobre las reformas que en ellos sería más conveniente hacer. No hay que tratar por ahora sino de la mejor manera de aplicar las reglas prescritas por el citado precepto legal.

Dispone éste que se proceda á una nueva división de distritos administrativos, reduciendo su número en una cuarta parte por lo menos; y teniendo en cuenta, para hacer la reforma, la extensión superficial, la población, la riqueza y la importancia de cada una de las localidades en que se halla establecida la Administración subalterna y los mejores medios de comunicación con los pueblos de un distrito y con la capital de la provincia.

La primera cuestión que se presenta consiste en si se han de suprimir la cuarta parte ó una porción mayor de las Administraciones subalternas que resulten menos importantes ó convenientes entre todas las de la Península é islas adyacentes, ó si esa supresión ha de hacerse entre las de cada provincia.

Para resolver este punto, hay que tener presente que las Administraciones subalternas desempeñan dos clases de funciones, y según éstas, tienen dos extensiones superficiales distintas. En el distrito municipal en que se hallan establecidas, conservan, modifican y forman los amillaramientos, las matrículas y todos los demás documentos relativos á la estadística y reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de la industrial y de comercio, y de la de cédulas personales, teniendo también á su cargo la recaudación de esta última.

Además, extiende su acción á un territorio más extenso para intervenir en la administración de los impuestos del Timbre, Lotería y Derechos reales, en la de las Propiedades y Derechos del Estado, en la del giro mútuo y en algunos otros servicios.

En el primer concepto, son una oficina administrativa del Estado, sustituida á la municipal en ciertas poblaciones por razón de la importancia de éstas, consideradas aisladamente. En el segundo, comprenden todo el territorio de la respectiva provincia, entre ellas distribuido por completo.

Si la supresión decretada por la ley se hiciese eliminando las que resultaren en los últimos puestos de una lista de las Administraciones subalternas existentes, clasificadas de mayor á menor, según el orden de su importancia, en algunas provincias, quedarían todas, ó casi todas las que hay, y en otras no quedaría ninguna. No es ésto, sin duda, lo que ha querido el legislador, que establece como primera base de la reforma una nueva división de distritos administrativos.

Entendiendo, pues, que la reducción proporcional del número de subalternas ha de hacerse entre las de cada provincia; suprimiendo una tercera parte para ajustarse á las indicaciones de la ley que señala como mínimo la cuarta parte; tomando por unidad entera la fracción de unidad cuando la hay en el

cociente al dividir por tres el número total, y considerando como número máximo para los nuevos distritos en cada provincia el de ocho, se ha fijado por aplicación de reglas generales, y sin dejar lugar á arbitrariedad ni á duda, cuántos han de ser suprimidos y cuántos conservados.

Para determinar cuáles han de ser los unos y los otros, se las ha colocado en tres clasificaciones distintas, por el orden de su extensión superficial, por el de su población y por el de su riqueza, considerando representada ésta por la suma del importe de las dos principales contribuciones directas; se han sumado después los números de orden correspondientes á cada Administración subalterna para hacer una clasificación definitiva de las mismas, con arreglo á los tres conceptos indicados. Hasta aquí todo ha podido hacerse por medio de sencillas operaciones aritméticas; pero faltaba cumplir la disposición de la ley que acertadamente prescribe que se tengan además en cuenta los medios de comunicación.

En efecto, si se prescindiera de este punto de vista, la división de los distritos sería muy imperfecta, porque en algunas provincias quedarían muchos ó todos á un lado de la capital, y pocos ó ninguno por el lado opuesto.

Ha habido, pues, que modificar algún tanto, con el objeto de evitar este defecto, el resultado de las clasificaciones anteriores, apreciando de la mejor manera posible los datos geográficos y estadísticos disponibles.

La rebaja que esta reforma producirá en el presupuesto general del Estado está determinada por los siguientes guarismos. Los gastos de personal y material de las Administraciones subalternas importan hoy 2.435.900 pesetas: los créditos preventivos autorizados por la ley de 29 de Junio de este año, 1.865.300: las plantas del personal y la asignación para material que propongo á V. M. 1.543.700.

Respecto de lo existente, habrá una disminución de 892.200 pesetas, si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1890.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 29 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Cesarán en 15 de este mes las 173 Administraciones subalternas de Hacienda compren-

didas en la adjunta relación número 1.

Art. 2.º Las plantas del personal y material de las Administraciones subalternas de Hacienda que subsisten, quedan constituidas con arreglo á los estados adjuntos números 2 y 3.

Art. 3.º Los Ayuntamientos de las poblaciones en que se hallan establecidas las Administraciones que se suprimen desempeñarán los servicios relativos á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, á la industrial y de comercio y al impuesto de cédulas personales, con las atribuciones y en la forma que los desempeñaban antes de la creación de dichas Administraciones subalternas.

Art. 4.º La Administración entregará á dichos Ayuntamientos, mediante inventario, los amillaramientos y sus apéndices, registros, libros, repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos relativos á las expresadas contribuciones é impuesto.

Art. 5.º Los Registradores de la propiedad, liquidadores del impuesto de Derechos reales en que estén situadas las Administraciones subalternas que se suprimen, recaudarán dicho impuesto y entregarán mensualmente su importe con las formalidades correspondientes en las sucursales del Banco de España.

Art. 6.º El servicio del giro mútuo del Tesoro interior é internacional y especial para la prensa periódica, será desempeñado:

Primero. Por las Depositarias Pagadurías de las provincias, por las Dependencias del mismo nombre en Cartagena, Ferrol, Las Palmas, Mahón, Ceuta é Ibiza, y por las Administraciones subalternas de Hacienda, sin opción á los premios ó remuneraciones especiales que determinan el art. 55 de la instrucción de 2 de Junio de 1898, el art. 4.º de la de 27 de Octubre de 1836 y el art. 5.º del Real Decreto de 1.º de Noviembre de 1887.

Segundo. Por la Comisión especial de Madrid que continuará funcionando comb hasta la fecha, y percibirá los premios que le tienen señalados las instrucciones anteriormente citadas.

Tercero. Por las Administraciones de las Aduanas de Altea, Benasque, Benicarló, Burriana, Cadaqués, Canfranc, Deva, Garrucha, la Junquera, Fregeneda, Lequeitio, Palamós y Salou.

Cuarto. Por las Intervenciones de los Registros de los puertos francos de Alhucemas, Chafarinas, Melilla y el Peñón de la Gomera.

Y quinto. Por el Consulado de España en Tánger, á los Administradores de las citadas Aduanas, á los Interventores de los Registros de los puertos francos y al Cónsul en Tánger, se les abonará una cantidad fija, que determinará el Ministro de Hacienda, para atender á los

gastos que dichos servicios les ocasionen.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda, dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

NÚMERO 1.

RELACION POR PROVINCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS SUPRIMIDAS POR EL REAL DECRETO DE 1.º DE AGOSTO DE 1890.

Palencia: Saldaña y Frechilla.

NÚMERO 2.

Planta del personal de las Administraciones subalternas de Hacienda que subsisten en virtud del art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1890, y cuyos haberes se han de satisfacer con cargo al crédito preventivo, autorizado por el artículo 10, cap. 3.º, Sección 8.ª del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales para 1890-91.

DE CUARTA CLASE.

Provincia de Palencia.

4. Las de Astudillo, Baltanás, Carrión de los Condes y Cervera del Río-Pisuerga con la dotación de 19.000 pesetas.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para la ejecución del Real decreto fecha de ayer, sobre supresión de Administraciones subalternas de Hacienda;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que las Administraciones subalternas que se suprimen hagan entrega á los Ayuntamientos respectivos, mediante inventario triplicado, de cuantos antecedentes existan en aquellas dependencias relativos á amillaramientos, repartos, matrículas y padrones que deben ser conservados ó formados como antes de la creación de las subalternas por las Corporaciones populares, de cuyos ejemplares ha de conservarse uno por la Delegación de Hacienda respectiva, otro por el Ayuntamiento, y otro por el Administrador cesante.

2.º Que se forme igualmente por dichas Administraciones otro inventario triplicado del mobiliario, en el cual figurará el arca de hierro de dos llaves, y se disponga por la Delegación el traslado del mismo á las oficinas provinciales con la mayor economía posible, imputando el gasto que origine al artículo único, capítulo 10, sección 8.ª, del presupuesto vigente. De los tres ejemplares de este inventario se conservará uno por la Delegación de Hacienda de la provincia, y otro por el Administrador cesante, y se remitirá el restante á la Secretaría de este

Ministerio. El mobiliario de que se trata, será distribuido por el Delegado entre las diferentes dependencias de Hacienda de la provincia, y la caja de hierro se conservará en la Depositaria Pagaduría á disposición de este Ministerio.

3.º Que las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas nombren funcionarios que pasen á las capitales de los partidos en que se suprime la subalterna y procedan á cerrar los libros, para determinar la situación de la dependencia, tanto en efectos como en valores, é inmediatamente cuiden de que se realice la entrega, haciendo cumplir las anteriores prevenciones, exigiendo las responsabilidades que procedan, sino apareciese completa conformidad entre los resultados documentales y las existencias efectivas. Las operaciones de que se trata serán realizadas en los días 10 al 15 del corriente mes, á fin de que en este último queden completamente terminadas al cesar la Administración subalterna y sus empleados con arreglo al art. 1.º del Real decreto, fecha de ayer. Las dietas de los funcionarios de que se trata se satisfarán con cargo al artículo único del cap. 7.º de la sección 8.ª del presupuesto.

4.º Que por lo que respecta á los locales en que se hallan establecidas las Administraciones subalternas que se suprimen, dispongan los Delegados que se notifique desde luego al propietario la terminación del contrato de arriendo, cuando estuviese hecho por tiempo indeterminado; que cuando dicho contrato contenga la cláusula de que pueda rescindirse mediante aviso anticipado en plazo fijo, se dirijan dichos Delegados al propietario inmediatamente, notificándole la cesación del arriendo; y que cuando éste hubiese sido hecho á plazo largo y determinado, se intente la rescisión del contrato, dando igualmente aviso en todo caso al propietario.

5.º Que las Delegaciones de Hacienda de las provincias hagan inmediatamente la agregación de los pueblos que constituían los partidos suprimidos á aquellos otros que proceda por conveniencia pública y por las necesidades del servicio.

Esta distribución tendrá el carácter de provisional hasta que obtenga la aprobación del Ministerio, al que deberá proponerse por los Delegados con los datos y justificaciones oportunas.

Y 6.º Que las Direcciones generales del Ministerio comuniquen á los Delegados en las provincias las instrucciones necesarias, por lo que se refiere á los ramos que estén respectivamente á su cargo, á fin de evitar que la reforma produzca perturbaciones en los servicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto

de 1890.—Cos-Gayón.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El desenvolvimiento progresivo del servicio de Correos en todas las oficinas, así principales como ambulantes y subalternas del ramo á cuyas múltiples y complejas funciones hay que atender con un personal relativamente exíguo que el Estado de la Hacienda pública y la necesidad de introducir economías en los gastos de todos los departamentos ministeriales no han permitido ensanchar á compás del desarrollo, sin cesar creciente, de las exigencias postales, obligan al Gobierno de V. M. á practicar un detenido estudio de esas necesidades para distribuir el personal del Cuerpo de Correos en la forma más adecuada á satisfacerlas.

Pero siendo los actuales escalafones del Cuerpo de Correos de carácter provisional, y estando sujetos á importantes alteraciones para alcanzar el de definitivos por haberse concedido un nuevo plazo á los empleados, así activos como cesantes para solicitar su inclusión ó mejora de número en los mismos, y por haberse de decretar en plazo breve varias jubilaciones de actuales funcionarios del ramo, en cumplimiento del artículo 33 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889, podrían lastimarse respetables derechos y legítimas esperanzas, si desde luego se formasen plantillas del personal correspondiente á cada oficina, en cuya labor la Dirección general del ramo ha de tener muy en cuenta la aptitud y condiciones de los funcionarios á sus órdenes.

Para obviar estos inconvenientes y peligros, entiende el Ministro que suscribe ser de notoria conveniencia que V. M. autorice al Director general de Correos y Telégrafos para distribuir el personal adscrito al primero de estos ramos, destinándolo á las oficinas en que las necesidades del servicio más imperiosamente lo reclamen, sin sujeción á plantillas, y sin aumentar en lo más mínimo la cifra consignada para sus haberes en el presupuesto de gastos.

Y fundado en estas consideraciones, tiene el honor de someter á la firma de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1890.—SEÑORA: A L. R. P. D. V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Por ahora y hasta que se publique el escalafón

definitivo del Cuerpo, se autoriza al Director general de Correos y Telégrafos para distribuir el personal de Correos de la Administración provincial como lo estime conveniente, de conformidad con lo preceptuado en el núm. 1.º, art. 244, del reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Mayo de 1889, sin aumentar el número y categoría de los actuales funcionarios, ni las cifras consignadas para sus haberes en el presupuesto.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real decreto de 12 de Marzo de 1889 que organizó el Cuerpo especial de empleados de Correos, al reconocer á los cesantes de este ramo el derecho á ocupar la mitad de las vacantes que se produjesen en las tres primeras categorías del Cuerpo, les señaló como límite improrrogable para hacer constar su aptitud, y figurar en el escalafón correspondiente el plazo de dos meses, y el de quince días para reclamar ante el Ministro de la Gobernación en la forma que más conviniera á su derecho.

La práctica viene demostrando la insuficiencia de tales plazos para conseguir el resultado de equidad y justicia que la organización del Cuerpo de Correos demanda, hallándose por virtud de tal deficiencia bastantes funcionarios cesantes privados de reingresar en un ramo al que consagraron en otro tiempo su actividad y sus desvelos, y al que anhelan volver como suma de todas sus aspiraciones y esperanzas; y entiende el Ministro que suscribe que no sería justo privarles en absoluto de su derecho por mantener con el carácter de improrrogables unos términos que sustancialmente no afectan al plan de la reforma establecida, antes por el contrario, vendrían á desposeerla de aquel espíritu de amplitud y de equidad que debe presidir á este género de organizaciones.

Fundado en las consideraciones expuestas el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1890.—SEÑORA: A L. R. P. D. V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede á los empleados cesantes del ramo de Correos, comprendidos en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de

Marzo de 1889, un nuevo plazo de treinta días para solicitar de la Dirección general del ramo ser incluidos en el escalafón á que hace referencia el art. 7.º de dicho decreto, y otro por igual tiempo para reclamar ante el Ministro de la Gobernación contra los acuerdos del Centro directivo que desestimasen en todo ó en parte sus pretensiones.

El primero de dichos plazos comenzará á contarse desde el día 10 de Agosto del corriente año, y el segundo desde la fecha en que se trasladen á los interesados los acuerdos en que apoyaren sus reclamaciones.

Art. 2.º Igualmente se concede un plazo de treinta días á los actuales funcionarios activos del ramo para reclamar mejora de número en el escalafón de su clase.

Los empleados que hiciesen uso de este derecho, deberán acompañar á sus instancias los documentos que determina el párrafo segundo, art. 14, del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos

noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección de Recaudación.

En el día 1.º del actual ha tomado posesión del cargo de Recaudador de contribuciones de la tercera zona del partido de Baltanás Don Pedro Martín Prieto, para el que fué nombrado por Real orden de 31 de Mayo último.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes y Autoridades civiles y judiciales de los pueblos que constituyen dicha zona y las de la cabeza de su partido judicial, á las que se le encarga presten cuantos auxilios y protección los sea reclamado por dicho funcionario para el mejor servicio y desempeño de su cargo.

Palencia 6 de Agosto de 1890.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

La cobranza de la contribución territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del ejercicio actual de 1890 á 91, se verificará en los días y pueblos que á continuación se expresa:

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA DE RÍO-PISUERGA.

Cuarta zona.

NOMBRES.	PUEBLOS.	Días señalados.
RECAUDADOR. D. Eusebio Tijero.	Alba de los Cardaños.	12 de Agosto.
	Camporredondo.	11.
	Otero de Guardo.	9 y 10.
	Respenda de la Peña.	15, 16, 17 y 18.
	Rebanal de las Llantas.	14.
	Triollo.	13.
	Castrejón.	21, 22 y 23.

PARTIDO JUDICIAL DE FRECHILLA.

Primera zona.

RECAUDADOR. D. Lúcio Camino.	Abarca.	20 y 21 de Agosto.
	Autillo.	18 y 19.
	Baquerín.	8 y 9.
	Castromocho.	10 y 11.
	Guaza.	16 y 17.
Mazariegos.	12 y 13.	

Segunda zona.

RECAUDADOR. D. Leandro Camino.	Fuentes de Nava.	9, 10 y 11 Agosto.
	Boadilla de Rioseco.	12 y 13.
	Villacidaler.	14 y 15.
	Frechilla.	16, 17 y 18.
	Mazuecos.	19 y 20.

Palencia 6 de Agosto de 1890.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

CAPITANÍA GENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Edicto.

Don Antonio Ibáñez y Miras-Peralta, Comandante de Infantería, Gobernador Militar del Castillo del Morro y Fiscal en comisión de la Capitanía General del distrito de Puerto-Rico, instructor del expediente mandado formar por Real orden de 5 de Febrero

de 1879, por las irregularidades cometidas en la filiación del voluntario para Ultramar del 1875 en los depósitos de banderas donde se filiaron.

He providenciado que los soldados licenciados que figuran en la relación núm. 1 que acompaña á este edicto y se crean perjudicados en las cantidades que como premio de su servicio recibieron al ser licenciados, hagan instancia por conduc-

to de los Alcaldes de los pueblos donde residan actualmente ó de los Excmos. Sres. Capitanes Generales de los distritos, manifestando su reclamación y domicilio, para que oyéndoseles, se les satisfaga el derecho, conocido que sea su paradero.

Asimismo, se requiere á todos los sucesores, en testamento ó abintestato de los soldados fallecidos que figuran en la relación núm. 2, correspondientes á las provincias

que se expresan, para que verifiquen igual manifestación de reclamación y domicilio y se proveerá en justicia.

Para que pueda tener efecto lo acordado se les cita por el presente, á fin de que en el término de diez días, contados desde el en que se publique este edicto comparezcan en forma al objeto indicado.

Dado en San Juan de Puerto-Rico á 2 de Julio de 1890.—El Comandante, Antonio Ibáñez.

NÚMERO 1.

RELACIÓN que se cita en el edicto que se acompaña. Por ignorarse su paradero.

Número.	NOMBRES.	Reemplazos á que pertenecieron.	NATURALEZA.	
			Pueblos.	Provincia.
233	Tomás González García.	1875	Itero de la Vega.	Palencia.

Puerto-Rico 2 de Julio de 1890.—El Comandante Fiscal, Antonio Ibáñez.

NÚMERO 2.

RELACIÓN que se cita en el edicto que se acompaña. Por fallecimiento.

Número.	NOMBRES.	Lugares donde probablemente tendrá parientes.		Reemplazo á que perteneció.	Pueblo de su naturaleza.
		Pueblo.	Provincia.		
216	Marcelino Martín Curriel.	Hornillos de Cerrato.	Palencia.	1875	Hornillos.

Puerto-Rico 2 de Julio de 1890.—El Comandante Fiscal, Antonio Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Depositaria de fondos de presos pobres del partido de Astudillo.

Don Manuel Martínez Sendino, Alcalde constitucional de la M. N. villa de Astudillo.

Hace saber: Que hallándose rendida la cuenta de ingresos y gastos de la Cárcel de este partido judicial, correspondiente al ejercicio último de 1889 al 90, se convoca á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de este mismo partido para que por sí ó por persona de su respectiva Corporación, debidamente autorizada, comparezcan en esta Alcaldía á las diez de la mañana del día 12 de los corrientes, con el fin de examinar dicha cuenta, y de hallarla conforme prestarla su aprobación ó exponer los reparos que creyeren oportunos.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de dichos Sres. Alcaldes, se pone el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que servirá de bastante notificación.

Dado en Astudillo á cinco de Agosto de 1890.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado se anuncie la vacante de la plaza de Secretario del mismo, con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en la forma prevenida en el reglamento de 10 de Octubre de 1895

dictado para la aplicación de las leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885, una vez que sea publicada la vacante en la Gaceta de Madrid, debiendo tener entendido que como únicas condiciones que se exigen para desempeñar aquélla son tener buena conducta y las preceptuadas en el art. 123 de la ley Municipal.

Boadilla del Camino 31 de Julio de 1890.—El Alcalde, Marcelino Tapia.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

Desierto por falta de licitadores el segundo remate que con el carácter de primero tuvo lugar el día 3 del corriente, para el arriendo de las especies de consumos de esta villa, y en virtud á lo dispuesto en el artículo 53 del reglamento de 21 de Junio de 1839, he acordado la celebración de la segunda subasta en iguales condiciones que la primera, la cual tendrá lugar el día 20 del actual y hora de las diez á doce de la mañana, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe total que se fijó para la primera, ó sea la cantidad de 3.277 pesetas 77 céntimos, según consta en la condición primera del pliego de reparos, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, queda reducido á 2.185 pesetas 32 céntimos.

Castrillo de Onielo 4 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Santiago B. Flores.—D. S. O., Joaquín Hernández, Secretario.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.